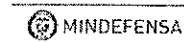




**HOSPITAL
MILITAR
CENTRAL**



"publicar"

"Salud - Calidad - Humanización"

Bogotá, D.C., 07 JUL 2015

5127

N° _____ DIGE-SUAD-UCLB-GECO

Maria Conzales
MEDIHUMANA COLOMBIA S.A.
NIT: 830.075.758-1
3:45pm

Señores

MediHumana Colombia

Atn; Elizabeth Gómez

Representante Legal

Calle 90 N° 19 A 49 Oficina 706 Teléfono 611 40 15

Ciudad

Asunto: Respuesta al Derecho de petición presentado por la firma MEDIHUMANA.

En virtud al derecho de petición presentado por la firma MEDIHUMANA en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el Hospital Militar Central estando dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a dar respuesta a los diferentes cuestionamientos formulados al Proceso de Licitación Pública No. 01 de 2005, así:

1. Nulidad del proceso al modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones, en forma específica, los criterios de evaluación y selección.

A y B. De acuerdo a la solicitud de nulidad presentada por el peticionario al modificar aspectos sustanciales del pliego de condiciones e invalidez por desconocimiento de los límites sustanciales para modificar el pliego de condiciones del proceso de Licitación Pública No. 001 de 2015, se responde:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Por su parte el artículo 121 de la carta fundamental establece "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Ahora bien, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 determina como uno de los medios de control a la actividad administrativa "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general". Por su parte el artículo 138 de la misma norma establece "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le

"Salud - Calidad - Humanización"

Amo!



"Salud - Calidad - Humanización"

repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior".

Con base en lo antes expuesto se concluye que el Hospital Militar Central no está facultado para declarar la nulidad de las actuaciones que adelante en desarrollo de un proceso contractual, tal y como lo solicita el peticionario, pues dicha función esta asignada de forma exclusiva a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En lo relacionado a la vulneración del principio de planeación, la entidad se permite manifestar que en la estructuración de la Licitación Pública No. 01 de 2015, el Hospital Militar Central dio aplicación irrestricta a lo establecido en las normas que regulan la contratación de las entidades públicas, prueba de ello son los estudios previos que se elaboraron de manera cautelosa por parte de los comités estructuradores del proceso contractual, al igual que las reglas que se establecieron en el pre-pliego de condiciones de la misma Licitación, documentos que fueron debidamente publicados en el Portal Único de Contratación con el fin de que los interesados en participar del mismo, tuvieran la oportunidad de presentar observaciones frente a los documentos elaborados por la entidad, pues como lo ha establecido la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, la planeación del contrato también recae en los posibles oferentes quienes en las etapas previstas en el cronograma del proceso pueden manifestar sus observaciones y reparos frente a la estructuración del proceso, en aras de mejorar y clarificar el contenido de los documentos que regirán el proceso de selección de contratistas.

En virtud de lo anterior, algunos interesados en participar en la licitación pública No. 01 de 2015, dentro de la oportunidad presentaron observaciones frente a las exigencias establecidas en el pre-pliego de condiciones, específicamente en lo relacionado con la experiencia solicitada y la forma de su acreditación, al igual que sobre los códigos UNSPSC. Dichas observaciones fueron estudiadas y respondidas por la entidad, para lo cual en aras de garantizar los principios que rigen los procesos contractuales y especialmente el deber de selección objetiva la entidad decidió acceder a realizar las modificaciones solicitadas en el sentido de eliminar el numero de certificaciones requeridas para acreditar la experiencia y la inclusión de nuevos códigos UNSPSC por cuanto diferentes interesados así lo solicitaron y los códigos nuevos tiene intima relación por ser afines con el objeto contractual, encontrando que con ello se garantizaría tener mayor participación en el proceso contractual y de contera mayor transparencia para la selección del contratista.

Ahora bien, frente a la modificación realizada a los pliegos de condiciones a través de la adenda No. 01, respecto de la eliminación del numero de certificaciones solicitadas para acreditar la experiencia, dicha adenda fue producto de las respuestas dadas por la entidad a las observaciones formuladas al pre-pliego de condiciones, sin embargo por error involuntario se obvio efectuar la modificación en el Pliego de Condiciones, lo cual llevo a que los oferentes manifestaran su inconformismo al Director de la entidad en la audiencia de aclaración de pliegos de condiciones realizada el día 20 de mayo de 2015, para lo cual la entidad en dicha audiencia asumió el compromiso de efectuar la modificación a través de la adenda respectiva, actuación con la cual no se vulneraron los derechos de los posibles oferentes, al igual que ninguna norma o principio de la contratación pública.

"Salud - Calidad - Humanización"



"Salud - Calidad - Humanización"

En este sentido, resulta oportuno manifestar que las modificaciones efectuadas por la entidad, fueron producto de las observaciones que los posibles oferentes presentaron al pre-pliego de condiciones y que una vez estudiadas el Hospital Militar efectuó los cambios dentro de la oportunidad establecida en la ley, razón por la cual no se vulneró ningún derecho a los participantes y por el contrario con dichas modificaciones la entidad pretendió que la participación se diera en condiciones de igualdad. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado:

"Sin embargo, ello no significa que con posterioridad al llamado a licitación y antes del cierre de la misma, la Administración pueda introducir modificaciones razonadas y razonables al procedimiento de selección, siempre y cuando las mismas sean debidamente comunicadas a todos y en tanto no se afecte el derecho a la igualdad (arts. 13 y 209 Carta Política). En efecto:

Quando el artículo 30.4 de la ley 80 de 1993 prevé la celebración de una audiencia "con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados", ello implica que no necesariamente la aclaración tiene lugar con una simple explicación verbal, sino que habrá situaciones, excepcionales claro está, en que para precisar el contenido o el alcance de algunos apartes del pliego de condiciones o de los términos de referencia sea menester introducir modificaciones o alteraciones mediante adendas. Así lo establece el inciso siguiente de la norma en comento: "Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles"¹. En este sentido la Sala en oportunidad precedente al ocuparse de la naturaleza jurídica de los pliegos consideró: "En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación".² (Subrayas por fuera del texto original)³

C y C1-. En cuanto a la modificación de los criterios de evaluación, la administración se permite aclarar respecto al requisito de la Experiencia que, debido a las observaciones formuladas al proyecto de pliego de condiciones respecto de la misma, el comité técnico estructurador en formulario de preguntas y respuestas al proyecto de pliego de condiciones de la Licitación No 01 de fecha 22 de mayo de 2015, acogió observaciones formuladas referentes en la eliminación del número de certificaciones de experiencia, para obtener mayor pluralidad de oferentes en el proceso de selección, cambio que fue acogido por la entidad en el formulario de preguntas y respuestas y que por error involuntario el mismo no se vio reflejado en el pliego de condiciones

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. CP. DOCTORA MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil seis (2006). Radicación: 76001-23-31-000-1996-02716-01.

"Salud - Calidad - Humanización"

Bm 71



"Salud - Calidad - Humanización"

definitivo; es de anotar que para la publicación del pliego de condiciones esta observación fue reiterada en la audiencia pública de aclaración de pliegos de condiciones y asignación de riesgos, generando de esta forma por parte de la administración modificación mediante adenda No 1 de fecha 26 de mayo de 2015, puesto que era vinculante para la entidad realizar este cambio que ya había sido aceptado con anterioridad y dicha modificación implicaba garantizar la libre concurrencia y pluralidad de oferentes en la Licitación Pública.

Por lo anteriormente expuesto la administración le aclara a la firma MEDIHUMANA, que en ningún momento la adenda expedida resulta violatoria de los principios de la contratación estatal, y que a través de ella no se modificaron requisitos habilitantes después de la publicación del pliego de condiciones, ya que dicha modificación, como se expuso anteriormente había sido previamente aceptada por la entidad en las respuestas dadas al proyecto de pliego de condiciones; donde se respondió que se aceptaba la eliminación del número de certificaciones de experiencia para que los oferentes acreditaran dicho requisito a través de los contratos registrados en el RUP. Cabe recordar además que el objetivo de la Administración, no es otro que el de dar claridad a los proponentes sobre un aspecto que ya había sido aceptado, así lo entendieron los proponentes, ya que en su mayoría presentaron sus propuestas sin hacer referencia a observación alguna sobre la modificación de la experiencia mediante adenda No. 01, situación que hace concluir que el contenido de la adenda antes referida no era lacerante de los derechos de ninguno de los participantes dentro de la licitación.

C2. Características mínimas de los bienes

La entidad a través de la Adenda No. 01 no realizó cambios en las características mínimas de los bienes solicitados, simplemente una vez el comité técnico realizó la verificación de los códigos UNSPSC establecidos en el Pliego de Condiciones, encontró que por error de digitación se omitió el último número (número 5) en el código UNSPSC de todos los grupos de la Licitación, lo cual llevó a la entidad a realizar la modificación respectiva a través de Adenda para no hacer incurrir en error a los proponentes.

2. Respecto de los criterios de evaluación habilitación y puntaje deben ser adecuados al objeto y naturaleza del contrato, se le aclara, como se le aclaró en su momento a la firma observante, que los criterios de evaluación y habilitación junto con los que otorgan puntaje fueron establecidos de conformidad con la normatividad vigente para el caso concreto bajo la Ley 816 de 2003, respecto a la ponderación por Protección a la Industria Nacional y reciprocidad que hace referencia a un mandato legal de obligatorio cumplimiento para la protección de la industria nacional.

Al respecto el artículo 2 de la ley 816 de 2003 establece:

Artículo 2°. Las entidades de que trata el artículo 1° asignarán, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, un puntaje comprendido entre el diez (10) y el veinte por ciento (20%), para estimular la industria colombiana cuando los proponentes oferten bienes o servicios nacionales.

"Salud - Calidad - Humanización"

Amor



"Salud - Calidad - Humanización"

Tratándose de bienes o servicios extranjeros, la entidad contratante establecerá un puntaje comprendido entre el cinco (5) y el quince por ciento (15%), para incentivar la incorporación de componente colombiano de bienes y servicios profesionales, técnicos y operativos.

Si una vez efectuada la calificación correspondiente, la oferta de un proponente extranjero se encuentra en igualdad de condiciones con la de un proponente nacional, se adjudicará al nacional.

En este sentido, la entidad dando cumplimiento a la ley 816 de 2003, estableció en el Pliego de Condiciones los puntajes que por ley deben otorgarse a los oferentes como consecuencia de la protección a la industria nacional y para oferentes de bienes y/o servicios extranjeros con componente nacional, así:

"Conforme con la Ley 816 de 2003, el puntaje que se aplicará como consecuencia de la protección a la industria nacional será el siguiente: efectuada la calificación económica (precio) y la técnica, en caso de existir ésta última, al puntaje obtenido por cada oferente se le adicionará el 20% del mismo puntaje para oferentes de bienes y/o servicios de origen 100% nacional y oferentes de bienes y servicios extranjeros que acrediten reciprocidad, y 5% para oferentes de bienes y/o servicios extranjeros acreditados (con componente nacional), constituyéndose este puntaje en el final para determinar el orden de elegibilidad de las propuestas".

Por lo tanto, los puntajes establecidos en el pliego de condiciones de la licitación pública No. 001 de 2015, no son ilegales; pues como se acaba de argumentar, dichos puntajes están en absoluta armonía con los parámetros establecidos por el legislador para apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública y no responden a un criterio acomodado tendiente a favorecer a un oferente. Adicionalmente, como se puede evidenciar en el informe de evaluación, una vez que el comité jurídico evaluador realizó su verificación, la misma arrojó como resultado que ningún oferente obtuvo puntaje por Industria Nacional, reciprocidad o TLC, es decir, ningún oferente obtuvo puntaje por dicho criterio de evaluación.

3. Respecto a la adición de códigos del RUP, en el proceso Licitatorio N° 001/2015, el Comité Técnico Estructurador acogió las solicitudes de los diferentes Oferentes de equipos de rehabilitación para Otorrinolaringología dentro de los plazos y términos del mencionado proceso, es de aclarar que desde el pliego de condiciones definitivo quedaron establecidos los códigos solicitados por la administración para la existencia de mayor pluralidad de oferentes.

Si bien cierto se incluyó el código UNSPSC 421824 (productos para probar el oído) también se incluyeron los códigos 421435, (Instrumentos y accesorios otológicos) 422117 (ayudas auditivas para discapacitados físicos), 421440 (procesadores de sonido externo para dispositivos implantados), código 422955 (implantes para otorrino), códigos que tienen afinidad con el objeto y naturaleza del proceso de conformidad con la circular de compra eficiente No 12, que establece: "Las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los

"Salud - Calidad - Humanización"



"Salud - Calidad - Humanización"

códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios **afines** al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia" (negrilla y Subraya fuera del texto).

Para el caso concreto, la experiencia fue verificada por el comité técnico evaluador para la firma CEAN como consta en el RUP a folios (33-34), donde se encuentran registrados los códigos UNSPSC 421440 Y 421824, Experiencia debidamente registrada en los contratos No 1 con el Hospital Militar Central por valor de 360 SMMLV, cuyo objeto es la adquisición de audífonos de conducción ósea con anclaje a hueso, por lo tanto tiene afinidad con el objeto a contratar para el grupo No 1 tratándose de equipos para la rehabilitación auditiva. Y con el contrato registrado en el RUP No 2 celebrado con la Caja de compensación familiar Comfenalco valle por valor de SMMLV de 1.152,42, Como consta a folio (34) del RUP cuyo objeto es el suministro de soluciones auditivas y suministro de audífonos siendo este objeto también afin a los equipos solicitados para la rehabilitación auditiva y cumpliendo con lo establecido en el pliego de condiciones.

Para el Grupo No 7, el comité Técnico Evaluador, se permite informar que se realizó una aclaración respecto del código 422955, ya que estaba incompleto y por observaciones formuladas al pliego definitivo se corrigió mediante adenda No.1, haciendo el respectivo ajuste. Se verificó la experiencia registrada en el RUP para la firma MEDINISTROS como consta a folios (43) contrato No 2 celebrado con el Instituto Nacional de Cancerología por valor de SMMLV 85,23, cuyo objeto es el suministro y adquisición de materiales para cabeza y cuello, contrato No 3 folio (44) celebrado con el Hospital Militar por valor de SMMLV 121,75, cuyo objeto es Adquisición de prótesis para oído; contrato No 5 como consta a folio (44) celebrado con las Fuerzas Militares de Colombia Ejecito Nacional Sanidad del Ejercito por valor de SMMLV 327,28, cuyo objeto es la Adquisición de equipos médicos de audiometría; contrato No 7 como consta a folio (45) celebrado con el Hospital Simón Bolívar por SMMLV, Por valor de 55,98 cuyo objeto es sistema de conducción ósea magnética, folio 45 registra contrato No 8 con el Hospital Simón Bolívar por SMMLV Por valor de 53,57 cuyo objeto es audífonos implantables osteointegrados. Siendo todos los contratos mencionados afines y con íntima relación con los equipos solicitados para la rehabilitación auditiva objeto principal de la presente licitación.

Las condiciones y codificaciones se ajustan a la gran variedad de insumos que se requieren en el proceso licitatorio y fueron puestos en conocimiento a todos los Oferentes de quienes no se recibió objeción durante el proceso, tal y como consta en la audiencia de aclaración de pliego definitivo de condiciones y asignación de riesgos de fecha 20 de mayo de 2015, la cual fue estuvo presidida por el Ordenador del Gasto.

4. Referente a la ilegalidad por la ponderación de aspectos técnicos formales en el criterio ponderable de calidad, el comité Técnico estructurador informo que teniendo en cuenta la ya conocida calidad de los equipos que ofertan las diferentes casas comerciales y para lograr obtener condiciones técnicas más ventajosas para la entidad, decidió valorarla otorgando puntaje al oferente que propusiera aumento de los años de garantía sobre la mínima exigida como requisito habilitante para cada grupo.

De acuerdo a la observación del Grupo No 2 el Hospital Militar Central se permite reiterar que previa revisión efectuada por el Comité Técnico Estructurador, se consideró que si bien es cierto las ayudas auditivas implantables pueden en algunos casos ser útiles para uno u otro paciente, la

"Salud - Calidad - Humanización"



"Salud - Calidad - Humanización"

decisión es médica y se toma según la mejor opción para un paciente específico teniendo en cuenta las características de su enfermedad, su actividad social y demanda auditiva; en un caso dado un dispositivo puede ser el más adecuado con respecto a otro. La decisión en cuanto al manejo del paciente se toma en la consulta médica y es en esa interacción médico paciente en la que se decide cual es la opción terapéutica, y en casos dudosos se lleva a junta médica de otorrino de decisiones quirúrgicas por parte del Grupo de Otorrinolaringología y Otología. En este sentido nuevamente se reitera, que el Hospital Militar Central está adquiriendo los dispositivos que a juicio de los médicos Otólogos (Otorrinolaringólogos con segunda Especialidad y con el criterio médico y la experticia y competencias necesarias para la toma de decisiones médicas y quirúrgicas de la patología neuro-otológica) tratantes se requieren, teniendo en cuenta la autonomía médica, y considera que son los más adecuados para cada caso en particular, y para el Grupo en mención si el paciente requiere implante con procesador individual su consecución se hará por suministro a través del Grupo N° 1 de este Proceso.

Además, existen ventajas significativas del equipo solicitado con respecto ha un implante coclear bilateral con dos dispositivos, como son: que el uso de un solo procesador puede entregar la información con las claves temporales y de intensidad (que son los factores centrales para conseguir los beneficios de la binauralidad). De forma coordinada y diferencial a los dos nervios auditivos. Por ejemplo la estimulación del oído que está más cerca a la fuente sonora antes y con mayor intensidad respecto al que está más lejos, haciendo las veces de un preprocesamiento de la información auditiva que alcanza la vía auditiva superior: que es lo que ocurre en la fisiología auditiva de un paciente normo-oyente. Estas características no son controlables con un implante coclear bilateral con la tecnología actual, ya que cada implante funciona de forma independiente.

Hay bibliografía publicada al respecto que toca estos temas:

1. Bonnard D, Lautissier S, Bosset-Audoit A, et al Comparison between bilateral cochlear implants and Neurelec Digisonic(®) SP Binaural cochlear implant: speech perception, sound localization and patient self-assessment. *Audiol Neurotol.* 2013;18(3):171-83
2. Verhaert N, Lazard DS, Gnansia D, et al. Speech performance and sound localization abilities in Neurelec Digisonic® SP binaural cochlear implant users. *Audiol Neurotol.* 2012;17(4):256-66.

Respecto al Grupo No 6 PRÓTESIS AUDITIVA DE TRANSMISIÓN OSEA SUBCUTANEA, En su momento el comité técnico aclaró que los dispositivos que se están solicitando fueron los que en la consulta médica se definieron por como los más adecuados para cada paciente en particular. Teniendo en cuenta que el presente proyecto está hecho para el manejo de pacientes que se encuentran en listas de espera de cirugías del año 2013 hasta la fecha, se mantenía en lo solicitado para la época en que fueron atendidos. Según el criterio de los Otólogos del Servicio, cada caso particular fue analizado y aprobado por el comité técnico correspondiente por la Dirección de Sanidad Militar. Aclaremos que para el año 2013 y comienzo de 2014 el sistema que ofrece la casa que realiza las observaciones (Baha Attract: ofrecido por Medihumana) no estaba disponible para uso clínico en Colombia, y para algunos pacientes la decisión terapéutica se tomó en esas fechas. También aclaramos que el mencionado dispositivo (Baha attract), que es una tecnología reciente, aún no se encuentra dentro del protocolo de ayudas auditivas implantables del sistema de salud de fuerzas militares.

"Salud - Calidad - Humanización"

Emil



"Salud - Calidad - Humanización"

Respecto a la experiencia clínica con el dispositivo de anclaje magnético con dos puntos de fijación, ya hay series de casos publicados que muestran consistencia en sus resultados (1. Denoyelle F, Coudert C, Thierry B et al. Hearing rehabilitation with the closed skin bone-anchored implant Sophono Alpha1: results of a prospective study in 15 children with ear atresia. Int J Pediatr Otorhinolaryngol. 2015 Mar;79(3):382-7.

2. Marsella P, Scorpecci A, Vallarino MV et al. Sophono in Pediatric Patients: The Experience of an Italian Tertiary Care Center. Otolaryngol Head Neck Surg. 2014 Apr 8;151(2):328-332); al igual que experiencia en su uso el Hospital Militar con buenos resultados.

Con respecto al sistema Baha attract, como se mencionó en respuestas anteriores, es un dispositivo más reciente que aún no se encuentra incorporado en el protocolo de ayudas auditivas de Fuerzas Militares, y con el cual aún no tenemos experiencia con su uso en el Hospital Militar. Si bien es cierto que hay publicaciones recientes con este dispositivo que muestran resultados preliminares favorables, dado que estamos hablando de dispositivos que van a ser usados por pacientes y aplicados mediante cirugía; el grupo de otólogos del Hospital Militar consideran que lo más prudente para cualquier tecnología médica reciente es hacer una aplicación progresiva y de la mano de ganar experiencia con los mismos. Por ejemplo, cuando el dispositivo con anclaje magnético en dos puntos estuvo disponible en Colombia, en la primera licitación en que se incorporó en el Hospital Militar se solicitó un solo dispositivo, y fue observando el resultado de esa experiencia, y de la reportada en otros centros, que se ha ampliado su uso teniendo en cuenta su perfil terapéutico.

En respuestas previas se ha invitado al oferente Medihumana para que haga una presentación académica de su nuevo dispositivo en la reunión académica del servicio de Otorrinolaringología (que usualmente se realiza los viernes en las mañanas), esa invitación ya se había hecho de forma verbal desde noviembre de 2014, y hasta la fecha aún no se han manifestado con la Jefatura del Servicio para la coordinación respectiva.

De acuerdo al Grupo No 7 el comité técnico estructurador reiteró, que previa revisión de la observación Considera que si bien es cierto las ayudas auditivas implantables pueden en algunos casos ser útiles para uno u otro paciente, la decisión es médica y se toma según la mejor opción para un paciente específico teniendo en cuenta las características de su enfermedad, su actividad social y demanda auditiva; en un caso dado un dispositivo puede ser el más adecuado con respecto a otro. La decisión en cuanto al manejo del paciente se toma en la consulta médica y es en esa interacción médico paciente en la que se decide cual es la opción terapéutica, y en casos dudosos se lleva a junta de decisiones quirúrgicas por parte del Grupo de Otorrinolaringología y Otolología. En este sentido el Hospital Militar Central está adquiriendo los dispositivos que a juicio de los médicos Otólogos tratantes se requieren, teniendo en cuenta la autonomía médica, y considera que son los más adecuados para cada caso en particular, los equipos por ustedes presentados en octubre de 2014 y en enero de 2015, una vez tengan codificación en el Hospital serán tenidos en cuenta para próximos procesos previo entrenamiento para los médicos otólogos tratantes y presentación al Servicio de Otorrinolaringología en reunión académica formal.

5. Respecto de la Revisión solicitada de la evaluación técnica del Grupo No 4, el comité técnico evaluador, evaluó el mencionado grupo que no corresponde a la oferta presentada por la firma

"Salud - Calidad - Humanización"

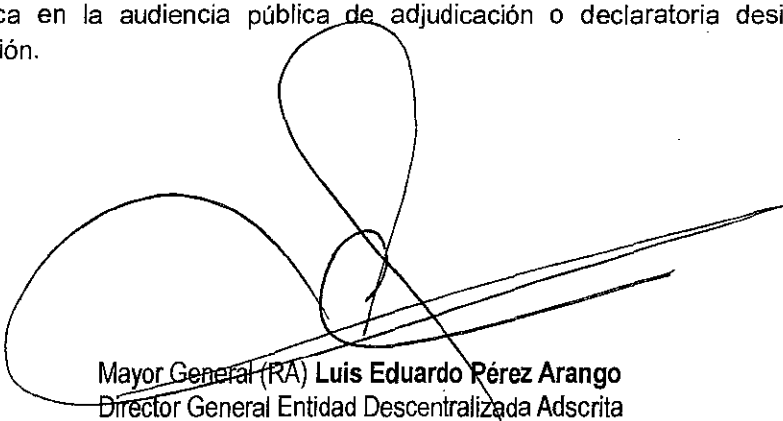
Comité

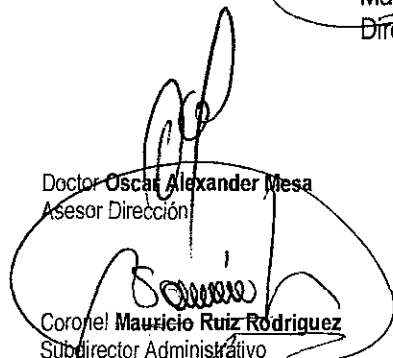


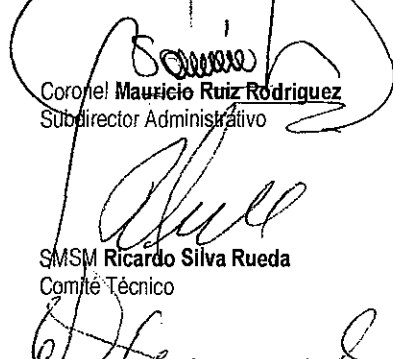
"Salud - Calidad - Humanización"

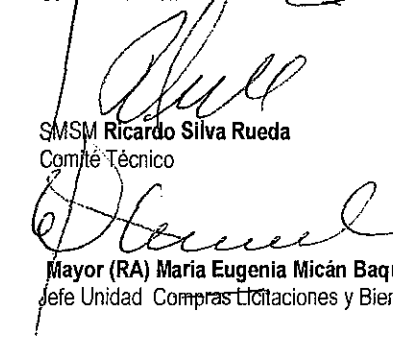
Audiosalud integral S.A.S, se es consciente que la empresa Audiosalud no se encontraba habilitada jurídica ni económicamente, por lo mismo este grupo se declara desierto y se presentara revaluación técnica en la audiencia pública de adjudicación o declaratoria desierta para su respectiva aclaración.

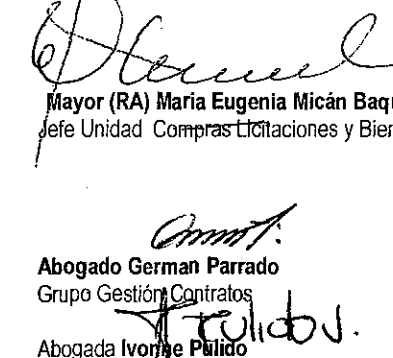
Atentamente,

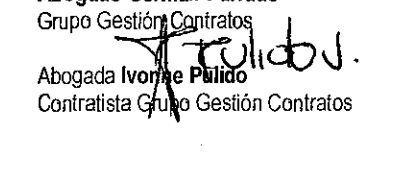

Mayor General (RA) Luis Eduardo Pérez Arango
Director General Entidad Descentralizada Adscrita
al Sector Defensa - Hospital Militar Central

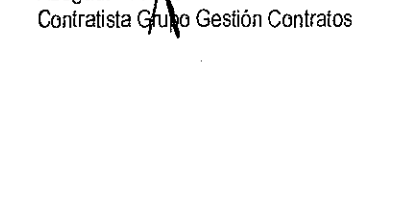

Doctor Oscar Alexander Mesa
Asesor Dirección


Coronel Mauricio Ruiz Rodríguez
Subdirector Administrativo


SMSM Ricardo Silva Rueda
Comité Técnico


Mayor (RA) Maria Eugenia Micán Baquero
Jefe Unidad Compras Licitaciones y Bienes Activos (E)


Abogado German Parrado
Grupo Gestión Contratos


Abogada Ivonne Pulido
Contratista Grupo Gestión Contratos

"Salud - Calidad - Humanización"

Amir